

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 168**

Neiva, 22 de octubre de 2019

22-oct-19  
11:11:34 AM



001 - 3611 - 20191022

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

Remitente: RESPONSABILIDAD FISCAL

Destinatario: YERSON IVAN MORALES VARGAS

Dependencia:

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO AUTO DE IMPUTACIÓN PRF No 067-2014.

Señor

**YERSON IVAN MORALES VARGAS**

Calle 40 No. 7 W - 40

Neiva – Huila

numero de respuesta: CE 3611

Folios: 10

**Asunto:** Notificación por aviso Auto de Imputación. Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 067-2014.

La suscrita Auxiliar Administrativo de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarle por medio del presente aviso, del contenido del Auto de Imputación proferido dentro del Proceso referenciado en el asunto de fecha 9 de octubre de 2019, entidad afectada Municipio de Aipe - Huila, para lo cual se le acompaña copia íntegra de la providencia en forma gratuita, contenida en diecinueve (19) folios, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 del 2000.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,



**MYRIAM FABIOLA RAMIREZ ESCOBAR**

Auxiliar Administrativo

Anexo: lo enunciado.

*Todos controlamos!*

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 168**

Neiva, 22 de octubre de 2019

Doctora

**PAULA FERNANDA VARGAS OBANDO**

Apoderado de Oficio (Yerson Ivan Morales Vargas)

Calle 34 N°. 1 A w – 24 B/ santa Inés

Ciudad

**Asunto:** Notificación por aviso Auto de Imputación. Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 067-2014.

La suscrita Auxiliar Administrativo de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarle por medio del presente aviso, del contenido del Auto de Imputación proferido dentro del Proceso referenciado en el asunto de fecha 9 de octubre de 2019, entidad afectada Municipio de Aipe - Huila, para lo cual se le acompaña copia íntegra de la providencia en forma gratuita, contenida en diecinueve (19) folios, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 del 2000.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,



**MYRIAM FABIOLA RAMIREZ ESCOBAR**  
Auxiliar Administrativo

22-oct-19  
11:14:42 AM



001 - 3612 - 20191022

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

**Remitente:** RESPONSABILIDAD FISCAL

**Destinatario:** PAULA FERNANDA VARGAS OBANDO

**Dependencia:**


**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO AUTO DE IMPUTACIÓN PRF No 067-2014.

numero de respuesta: CE 3612

Follos: 10

Anexo: lo enunciado.

***Todos controlamos!***

	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

Neiva, 9 de Octubre de 2019

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 067-2014**

ENTIDAD AFECTADA: **MUNICIPIO DE AIPE**

PRESUNTOS RESPONSABLES:

Nombre: **YERSON IVAN MORALES**  
 Cédula de Ciudadanía: **80.062.750**  
 Cargo: **Interventor**

Nombre: **WILSON FERNANDO MARTÍNEZ QUINTERO**  
 Cédula de Ciudadanía: **7.160.215**  
 Cargo: **Representante legal Fundescomun**

Estimación del detrimento: **\$3.228.701.00**

La suscrita Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículo 268 y 272; numeral 5º del artículo 9 de la Ley 330 de 1996; el artículo 48 de la Ley 610 de 2000; la Ordenanza 034 de 2004, procede a dictar el **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, entidad afectada, Municipio de Aipe (H), de acuerdo a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante oficio 150-10-08-442 de fecha 21 de Abril de 2014 la oficina de participación ciudadana de este ente de control atendiendo lo dispuesto en el Auto de archivo proferido por la Procuraduría provincial de Neiva, remite a esta oficina las copias contentivas del proceso disciplinario IUS 2010-225522 IUC:D-2011-588-286253 para lo de nuestra competencia. En consecuencia, el Despacho aperturó el presente proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con dispuesto en el artículo 40 y 41 de la ley 610 de 2000, en desfavor del señor Yerson Ivan Morales Vargas identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.062.750 en calidad de interventor del Convenio interadministrativo No. 222 de 2009.

***Todos controlamos!***

## 2. FUNDAMENTOS DE HECHO

La Procuraduría provincial de Neiva adelantó el proceso disciplinario IUS 2010-225522 IUC:D-2011-588-286253 en cuyo Auto de archivo determinó entre otros aspectos la remisión en su totalidad del expediente en mención con los medios de prueba recaudados en el mismo, con el fin que se adelante el proceso fiscal como consecuencia del presunto incumplimiento del Convenio No. 222 de 2009 suscrito por el Municipio de Aipe con la entidad sin ánimo de lucro "Fundescomun", por cuanto en prueba practicada en dicha instancia se encontró que aparentemente en el ítem 20, denominado suministro e instalación de cielo raso en drywall, se configuró un faltante técnico de 65.60 metros cuadrados en material, por valor de Dos millones cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos (\$2.483.616.00), valor que fue cancelado por la entidad territorial.

## 3. COMPETENCIA

La Contraloría Departamental del Huila es competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal del caso en virtud de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, cuya literalidad es la siguiente: "*La Vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva...*".

La ley 42 de 1993 señala que:


*"Artículo 2º.- Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República (...)"*

*"Artículo 3º.- Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior."*

*"Para efectos de la presente Ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo".*

Al ser el Municipio de Aipe una entidad territorial de carácter municipal, esta Contraloría está habilitada para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal donde ésta se encuentra como entidad afectada en su patrimonio.

***Todos controlamos!***

	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

#### 4. FECHA DE OCURRENCIA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000, señala que *“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

El convenio interadministrativo No 222 de 2009 fue suscrito por el representante legal del Municipio de Aipe y la Fundación para el Desarrollo Social y Comunitario “Fundescomun”, el cual fue finalmente liquidado el día 3 de Febrero de 2010.

De conformidad con las averiguaciones realizadas en etapa de instrucción y la valoración de los medios de prueba, se tiene claramente establecido que los hechos que motivaron la intervención de esta Autoridad son de carácter instantáneo, en razón a que la liquidación del convenio como acto generador de efectos jurídicos, en donde los intervinientes en la contratación pueden acordar ajustes, revisiones y reconocimientos, con la finalidad de poder declararse a paz y salvo con el objetivo de extinguirlo, se dio en fecha cierta del 3 de Febrero de 2010, y en ella no se llevaron a cabo ajustes y revisiones que conllevaran a evitar la configuración de daño al patrimonio estatal por efecto del reconocimiento de obligaciones contractuales que no fueron ejecutadas.

Así las cosas, se tiene que el hecho generador del daño al Patrimonio Público está dado con la suscripción del Acta de Liquidación del convenio interadministrativo No 222 de 2009, que corresponde al 3 de Febrero de 2010, por lo tanto, en ningún momento han transcurrido los cinco (5) años, entre el acaecimiento de los hechos dañinos y la apertura del presente proceso, fijados por la Ley como límite temporal para que opere el fenómeno de la caducidad, siendo procedente la iniciación de la acción fiscal a fin de determinar la responsabilidad que le puede asistir a los presuntos responsables fiscales, por los hechos investigados.

#### 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de la normatividad aplicable al procedimiento y a los hechos del proceso que se apertura, se tiene la siguiente:

***Todos controlamos!***

- Artículos 267 y 268, de la Constitución Política, los cuales establecen que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración pública corresponden a la Contraloría General de la República.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 del 12 de julio de 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Ordenanza 034 de 2004 por medio de la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de la Contraloría Departamental del Huila, se establece su estructura organizacional, planta de cargos, se fijan las funciones de la dependencia y se dictan otras disposiciones.

## 6. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Como Entidad estatal afectada se determinó al Municipio de Aipe, identificado con Nit. Número 891.180.070-1 y como presuntos responsables fiscales se determinan a las siguientes personas naturales:

- **YERSON IVAN MORALES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.062.750, en calidad de interventor del Convenio interadministrativo 222 de 2009 para la época de los hechos
- **WILSON FERNANDO MARTINEZ QUINTERO**, Identificado con cedula de ciudadanía número 7.160.215, en calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro publica "Fundescomun".

## 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho al tenor del artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, precisar en este acápite acerca de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, esto es, el daño patrimonial al Estado; la conducta dolosa o culposa de la persona que realiza gestión fiscal y el nexo causal entre éstas dos, constituyéndose en aspectos esenciales que debe contener el auto de imputación de responsabilidad fiscal, pues la inexistencia de alguno de aquellos elementos conlleva a abstenerse esta Oficina a endilgar este tipo de responsabilidad a quienes presuntamente en ejercicio de su gestión fiscal, ocasionaron un detrimento o perjuicio al patrimonio público de la Entidad afectada. De allí, la importancia de hacer algunas precisiones sobre la naturaleza y alcance del proceso de responsabilidad fiscal en nuestro ordenamiento jurídico.

*Todos controlamos!*

Según la denuncia allegada mediante oficio 150-10-08-442 de fecha 21 de Abril de 2014 a esta Oficina de Responsabilidad Fiscal por la Oficina de participación ciudadana se encuentra la ocurrencia de presuntas irregularidades que causan perjuicio, menoscabo, detrimento al patrimonio del Estado, en esa medida y con base en los medios de prueba recaudados, es necesario establecer si en la presente investigación se configuran los tres elementos de la responsabilidad fiscal.

Atendiendo la premisa planteada y el acervo probatorio allegado con la denuncia, procederemos a valorarlos y a determinar los elementos que integran este tipo de responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000.

### Valoración probatoria

La Secretaría de Desarrollo del Municipio de Aipe Huila estructuró los estudios previos para la “construcción de polideportivo en la vereda Dina sector San José y aula pro sistemas en la escuela de la vereda Dindal zona rural del municipio de Aipe-Departamento del Huila” (f. 198 ss.), en cuyas condiciones técnicas y presupuesto oficial se determinó el ítem 20 para el suministro e instalación de cielo raso drywall en cantidad de 65,6 M2 y un valor total AIU incluido la suma de tres millones doscientos veintiocho mil setecientos un pesos (\$3.228.701.00).


Para el desarrollo del proyecto se convocó a cotizar a la Fundación Social para el Desarrollo Comunitario en cuya invitación (f. 217 ss) se encontraba inmerso el ítem 20 antes especificado, en tal sentido y frente a la invitación efectuada, la Fundación presenta propuesta el 30 de Abril de 2009 comprometiéndose a aceptar los requisitos contenidos en la invitación.

El 11 de mayo de 2009 el municipio de Aipe (H) suscribió el convenio interadministrativo de cooperación No 222 (F. 1 C.D.) con la Fundación social para el desarrollo comunitario, representada legalmente por el señor Wilson Fernando Martínez Quintero, para la construcción del polideportivo en la vereda Dina sector San José y Aula pro sistemas en la escuela de la vereda Dindal zona rural del Municipio de Aipe, por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000).

Para realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera a la construcción de esta aula de sistemas, el Municipio de Aipe contrató al señor Yerson Ivan Morales, negocio estatal que se identificó bajo el número 368 de 2009 y fue celebrado el 21 de julio de 2009, tal como se observa en el documento que reposa en folio 1 Cd de la etapa de denuncia.

La obra inicia el 18 de Agosto de 2009 conforme al acta de inicio que obra a folio 360 y el 2 de septiembre de 2009 se suscribe el acta de modificación del convenio en la

*Todos controlamos!*

	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

cual se aclara el objeto del convenio, con el fin de evitar equívocos al momento de la ejecución del mismo en lo que tiene que ver con el lugar de construcción del aula prosistemas, pues según los documentos técnicos y el proyecto a ejecutar, el sitio de construcción del aula es la Institución educativa Dindal sede San Miguel Arcángel zona rural del Municipio de Aipe y no Vereda Dina como había quedado en el contrato. (f. 367)

Posterior a la suscripción de la anterior acta, encontramos el acta de recibo parcial del 30 de octubre de 2009 en la cual se observa que el ítem 20 en cuestión aún no ha sido realizado y por ende recibido por las partes del convenio.

El 15 de Noviembre de 2009 se suscribe acta de modificación en la cual si bien algunos ítems correspondientes a la obra son modificados, el ítem 20 no es afectado y aun hecho esto el convenio conserva su valor inicial de cien millones de pesos.

En el acta de entrega y recibo final de obra de fecha 11 de diciembre de 2009 el ítem 20 registra como una unidad del contrato de obra ejecutada y recibida a cabalidad por los extremos contractuales, en resumen en esta acta se determina que la totalidad de la obra fue realizada por el contratista con todos y cada uno de los ítems por el valor inicial del convenio.

En el informe final de interventoría de fecha 02 de Febrero de 2010, en el acápite del estado de la obra, el señor Yerson Ivan Morales determinó que la construcción del aula se encuentra totalmente terminada con todas las especificaciones técnicas requeridas; aunque en sección anterior describió las características técnicas del proyecto en las cuales no hizo mención del suministro e instalación de cielo raso en dry Wall, como parte integral de este.

Igualmente, la Fundación "Fundescomun" presenta su informe final de obra y detalla como ejecutados los ítems modificados y el ítem 20 que no sufrió modificaciones durante la ejecución del convenio frente a su cantidad o valor; el informe concluye que el proyecto se ejecutó dentro de los parámetros requeridos y las especificaciones técnicas generales del convenio.

El acta de liquidación del convenio bajo estudio, suscrita el 3 de febrero de 2010, denota un balance financiero del cien por ciento en este negocio estatal, el cual fue liquidado en su totalidad como si todos sus ítems hubieren sido ejecutados.

Como soportes de las erogaciones realizadas al contratista tenemos las siguientes:  
(f. 353)

- Comprobante de pago No 448 del 18 de Mayo de 2009, por valor de \$47.383.483
- Orden de pago No 1926 del 13 de Julio de 2009, por valor de \$39.685.675

***Todos controlamos!***



- orden de pago No 1927 del 13 de Julio de 2009, por valor de \$7.697.808
- Orden de pago No 3554 del 30 de Noviembre de 2009, por valor de \$9.485.487
- Orden de pago No 3555 del 30 de noviembre de 2009, por valor de \$9.485.487
- Orden de pago No 3556 del 30 de noviembre de 2009, por valor de \$8.929.586
- Orden de pago No 3557 del 30 de noviembre de 2009, por valor de \$598.184
- Orden de pago No 581 del 18 de Marzo de 2010, por valor de \$18.884.739


En el marco de la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría Provincial de Neiva IUS-2010-225522 la cual concluyó la compulsión de copias a este órgano de control, se solicitó asesoría técnica a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales la cual fue suministrada a través del Asesor Alonso Agudelo Olarte quien rindió su informe (f. 174 ss.) en el cual consignó que al haber realizado la visita técnica al sitio de la obra y al comparar las cantidades de obra consignadas en el acta de recibo final de obra con lo encontrado en ella, no se encontró ejecutado el ítem 20 correspondiente a suministro e instalación de cielo raso en dry Wall configurándose un faltante técnico de 65.60 metros cuadrados de este material que asciende a la suma de dos millones dos millones cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos (\$2.483.616.00), costos directos, sin incluir el 30% de AIU. En el registro fotográfico del mismo informe técnico, puntualmente en las fotos No. 29 y 30 se observa una vista general de la cubierta determinada en cercha metálica central y correas en lámina metálica, sin observarse el dry Wall contemplado en los ítems del negocio estatal.

Ahora bien, conforme a la valoración de estos medios de prueba procederemos a determinar los elementos que integran este tipo de responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000.

### 7.1 DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO Y SU CUANTIFICACIÓN.

Para efectos de la Ley 610 de 2000 que rige el proceso que nos ocupa, se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. (El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007).

*Todos controlamos!*

	<p style="text-align: center;">AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

Recordemos que la responsabilidad fiscal según el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 está integrada por - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 4 de la citada norma, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, que tiene por finalidad u objeto la protección del Patrimonio Público; en tal sentido, su carácter es netamente resarcitorio y, por consiguiente, busca la recuperación del daño cuando se ha causado un detrimento patrimonial al Estado.

Lo anterior significa que el daño es el elemento esencial de la responsabilidad fiscal, pues a partir de su ocurrencia nace y gira el proceso, daño que además debe reunir unas características tales como ser cierto, real, cuantificable y demostrable.

En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00064-01:

*“Para que el daño sea indemnizable, **debe ser cierto, actual, real**, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, **y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual**, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y **aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse**. En este orden de ideas, se tiene que independientemente de que la inversión que realizó la CPVM en Leasing Capital haya sido o no riesgosa, es evidente que en el asunto bajo estudio el daño patrimonial, como elemento esencial para predicar la existencia de responsabilidad fiscal del demandante, no se produjo o materializó, puesto que la dación en pago implicó el nacimiento de una nueva obligación distinta de la inicialmente contraída por Leasing Capital, respecto de la cual no es posible predicar la existencia de daño y menos aún que éste revista la característica de ser cierto, real y cuantificable.” (Negrillas fuera de texto).*

### Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si el pago de un faltante de obra representado en el ítem 20 del Convenio interadministrativo No 222 de 2009 celebrado entre el Municipio de Aipe y la Fundación “Fundescomun” para la construcción del aula de sistemas en la Institución educativa Dindal sede San Miguel Arcángel zona rural del Municipio de Aipe ha causado un daño patrimonial al Municipio de Aipe (H).

***Todos controlamos!***

Recordemos que en el auto de apertura del proceso, con ocasión de la denuncia trasladada por la Procuraduría provincial de Neiva se determinó que el daño patrimonial al Estado se sitúa en un faltante de obra correspondiente al ítems 20 del Convenio interadministrativo No 222 de 2009 que trata del suministro e instalación de 65,60 metros cuadrados de cielo raso en drywall en la construcción del aula de sistemas en la escuela de la Vereda Dindal zona rural del Municipio de Aipe (H), el cual fue pagado por la entidad territorial a la entidad sin ánimo de lucro como si se hubiera ejecutado.

Ahora bien, la valoración de los medios de prueba nos llevan a determinar la ocurrencia de circunstancias relacionadas con el monto de los recursos públicos percibidos por la entidad sin ánimo de lucro de carácter público denominada Fundación Para el Desarrollo Comunitario "Fundescomun", por concepto de pago total del Convenio Interadministrativo No 222 de 2009 celebrado con el Municipio de Aipe (H), así tenemos que a folios 353 reposan las órdenes de pago No 1926 del 13 de Julio de 2009 por valor de \$39.685.675; No 1927 del 13 de Julio de 2009 por valor de \$7.697.808; No 3554 del 30 de Noviembre de 2009 por valor de \$9.485.487; No 3555 del 30 de noviembre de 2009 por valor de \$9.485.487; No 3556 del 30 de noviembre de 2009 por valor de \$8.929.586; No 3557 del 30 de noviembre de 2009 por valor de \$598.184; No 581 del 18 de Marzo de 2010, por valor de \$18.884.739 para un total de noventa y cuatro millones setecientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y seis pesos (\$94.766.966.00 m/cte.); es decir que percibió el valor total de recursos públicos estimados a ser entregados por el Municipio en la celebración del Convenio interadministrativo por la cabal ejecución de la obra.

Otro aspecto que la valoración de los medios probatorios permite establecer tiene que ver con el hecho que desde la estructuración técnica de la obra de construcción de la sala de sistemas y la planeación del convenio, se previó que esta contara con un cielo raso en dry Wall, tal como se evidencia en el estudio previo, en la invitación a cotizar realizada por el Municipio a la Fundación, en el contenido mismo del Convenio, aspecto técnico que hay que resaltar se mantuvo incólume aun con la modificación de ítems que se realizó durante la ejecución de la obra.

Si bien los actos contractuales determinados en el acta de recibo final, acta de liquidación e informes emanados tanto del interventor como del contratista dan cuenta de la aparente ejecución del ítem 20 del convenio No 222 de 2009, el informe técnico rendido en la investigación disciplinaria el cual goza de validez probatoria en este procedimiento como prueba documental pone de presente que dicho ítem no fue encontrado como ejecutado por parte de "Fundescomun" y en esa medida desde el aspecto fiscal tenemos que dicha irregularidad causa un perjuicio al patrimonio estatal toda vez que el Municipio de Aipe entregó unos recursos públicos que había pactado entregar como contraprestación por la ejecución total de una obra, obra que como se ha dicho no fue realizada en su totalidad toda vez que se sitúa un faltante

***Todos controlamos!***

técnico en el ítem número 20 de este Convenio el cual tiene un valor de millones dos millones cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos (\$2.483.616.00) sin incluir el AIU.

Ahora bien, sobre este aspecto que refiere al valor del ítem sin incluir el AIU que desde el Auto de apertura fue determinado como la cuantía del daño, el Despacho aclara que por la naturaleza del AIU el cual jurisprudencialmente es definido como un porcentaje de los costos directos destinados a cubrir gastos de administración, imprevistos y la utilidad del contratista, el cual en el caso puntual fue liquidado sobre el costo total del proyecto de construcción del aula de sistemas por el porcentaje del treinta por ciento, es así que el valor del ítem permitió acrecentar el valor del AIU que percibió Fundescomun. Es claro que para lograr un pleno resarcimiento del daño la determinación de la cuantía debe considerar además del costo del ítem no ejecutado el porcentaje del AIU que percibió el contratista por él, es decir que en suma el valor del daño corresponde a la suma de tres millones doscientos veintiocho mil setecientos un pesos (\$3.228.701.00)

Así entonces, el Despacho establece de acuerdo a la valoración del material probatorio allegado y practicado, aplicando el método de la sana crítica, basados en las pautas de la lógica jurídica, las máximas de la experiencia y el sentido común, que se ha causado un menoscabo, un detrimento patrimonial al erario del Municipio de Aipe (H), por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$3.228.701.00), correspondiente al valor de lo percibido por el contratista por el ítem contractual que no ejecutó, establecido como el monto de pérdida de recursos públicos toda vez que su erogación no reportó un beneficio o utilidad para la entidad pública toda vez que el aula de sistemas fue encontrada sin contar con un cielo raso en dry wall que se pagó.

Por tanto, los hechos irregulares investigados encuentran perfecta adecuación típica administrativa, en cuanto el elemento daño, según los lineamientos del artículo 6 de la ley 610 de 2000, requisito para el presente acto.

## 7.2 CONDUCTA Y CARGO

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, no solo define lo que puede entenderse por daño patrimonial al Estado, también señala que el mismo "*...podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 9 de agosto de 2001. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

*Todos controlamos!*

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa; se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado; *“Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado”* (Corte Constitucional SC-840 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería).

- **CONDUCTA Y CARGO DE YERSON IVAN MORALES VARGAS (INTERVENTOR)**

El Municipio de Aipe – Huila a través de su representante legal, el señor Ex Alcalde LUIS FELIPE CONDE LASSO celebró el contrato de interventoría No 368 de 2009 cuyo objeto consiste en *“Interventoría técnica, administrativa y financiera para el seguimiento mejoramiento y adecuación de la red terciaria desde la y hasta la quebrada ventanas via Aipe San Antonio bajo sector santa Maria y adecuación de la batea vía Ventanas, construcción de polideportivo vereda Dinas sector San José y construcción de aula pro sistema en la escuela de la vereda Dinas-zona rural del Municipio de Aipe” conforme al contrato de obra No 218-2009 y convenio 222-2009*” al proponente YERSON IVAN MORALES VARGAS por el valor de trece millones ochocientos cuarenta y nueve mil veintiséis pesos (\$13.849.026).

En el escenario del deber contractual que le asiste a YERSON IVAN MORALES VARGAS figura las obligaciones acordadas en la cláusula segunda del contrato estatal de interventoría 368 de 2009, que entre otras, para interés de este órgano de control estaban las siguientes:

17.9.) *Revisión y aprobación de las actas de obra. El interventor revisará y aprobará, bajo su responsabilidad las actas de obra, verificando que la información financiera acumulada, el valor de los contratos adicionales, las modificaciones a las cantidades de obra medida y aceptada para el pago, el valor de la obra ejecutada y los acumulados, y toda la información adicional, esté correcta para lo cual anexará un balance general de la obra ejecutada. Bajo ningún aspecto, el interventor aceptará obras que estén por fuera del contrato original y que no hayan sido previamente aprobadas por el Municipio y estén debidamente incluidas mediante actas de modificación de cantidades de obra, o contrato adicional, según sea el caso.*

17.10.) *control de calidad de la obra. La interventoría deberá exigir la construcción de la obra de acuerdo con los parámetros técnicos, arquitectónicos, planos y especificaciones particulares del proyecto.*

***Todos controlamos!***

17.15.) *Entrega de la obra. A) A la terminación de los contratos, se efectuará una inspección final a las obras por parte del interventor y el contratista, que servirá para elaborar el acta preliminar de observaciones que incluirá los detalles que requieren ajustes o correcciones para la recepción definitiva de los trabajos. C) Acta de recibo final. Se elaborará un documento donde se consigne la recepción definitiva de las obras, incluyendo manuales de operación y mantenimiento y planos de obra terminada, así como el inventario final de la obra ejecutada debidamente terminada, verificando el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el contratista en el acta preliminar de observaciones. D) entrega de la obra. La interventoría supervisará y controlará que al momento de la entrega las obras se encuentren en perfecto estado y acorde con las condiciones contractuales.*

17.17.) *Funciones generales. La interventoría de obra ejercerá en general las funciones de intervención, control y vigilancia de acuerdo con las practicas más correctas y conocidas, sin contrariar en ningún caso lo dispuesto en el contrato y los documentos que hacen parte del mismo. En forma coordinada, la interventoría estará atenta garantice el cumplimiento de sus obligaciones y el buen éxito de sus labores tendientes a la realización de las obras dentro del plazo estipulado y con óptima calidad. La interventoría es delegataria del Municipio. La supervisión de la ejecución del contrato de interventoría, del personal designado por el Municipio*

En ese entendido le era exigible al Interventor, YERSON IVAN MORALES VARGAS revisar, exigir e inspeccionar la construcción de la obra conforme a las especificaciones técnicas, consignando en el acta de recibo final el inventario de la obra ejecutada debidamente terminada como también en su informe final, verificando el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el contratista, luego la diferencia de cantidad de obra ejecutada según el acta de recibo final de fecha 11 de Diciembre de 2009 respecto del informe técnico realizado por el asesor de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Procuraduría General de la Nación, valorada integralmente con los demás medios de prueba, deviene presuntamente de la negligencia y falta de cuidado en el ejercicio del deber contractual que le asistía, causando un perjuicio, merma, menoscabo del patrimonio público del Municipio de Aipe-Huila cuantificado en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$3.228.701.00).

El ejercicio de la Interventoría desde la óptica de las obligaciones estipuladas en el contrato estatal de interventoría No. 368 de 2009, en contraprestación de la adjudicación de tal deber, comporta la revisión y aprobación de las actas contractuales que reflejen la realidad material de la obra, la exigencia del cumplimiento del objeto contractual de construcción del aula de sistemas conforme a las especificaciones técnicas, el control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista y todas aquellas tendientes a que se cumpla en su totalidad el objeto del contrato.

Así las cosas el señor YERSON IVAN MORALES VARGAS pretermitió presuntamente el deber contractual que le asistía, pues al emitir un informe final y el

***Todos controlamos!***

suscribir el acta de recibo final de obra de fecha 11 de diciembre de 2009 asegurando el cumplimiento total de los ítems del contrato de obra, causó de manera determinante y condicionante en el daño, perjuicio del patrimonio público, vale decir, el omitir el ejercicio de las actividades específicas de la Interventoría ocasionó el reconocimiento y pago de unos dineros públicos por concepto de un ítem inexistente in situ, tal como se aprecia en los medios de prueba.

La presunta omisión del deber contractual que le asistía al señor YERSON IVAN MORALES VARGAS se encuentra reglado en el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedó de la siguiente manera:

*“Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría”.*

Así las cosas, la conducta del señor YERSON IVAN MORALES VARGAS se sitúa dentro de los postulados de la culpa grave consagrado en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que dice:

**“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:*

*(...)*

*c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas...”*

El señor YERSON IVAN MORALES VARGAS en su condición de Interventor en ejercicio del deber contractual que le asistía, dejó de hacer lo que normalmente debía realizar: responder por la oportuna y completa ejecución de la obra, verificando el cumplimiento en cantidad de lo contratado. Por consiguiente, será llamado a responder por el daño patrimonial al Estado en la cuantía de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$3.228.701.00).

***Todos controlamos!***

## • CONDUCTA Y CARGO DE WILSON FERNANDO MARTINEZ QUINTERO

La Fundación sin ánimo de lucro de carácter público Fundación para desarrollo social comunitario "Fundescomun" a través de su representante legal el ingeniero civil WILSON FERNANDO MARTINEZ QUINTERO suscribió con el Municipio de Aipe – Huila el Convenio interadministrativo No 222 de 2009 para la construcción del aula de sistemas de la Institución educativa Dindal sede San Miguel Arcángel en zona rural del Municipio de Aipe-Huila. En tal sentido, tenemos que como extremo contractual es beneficiario de unos recursos públicos con ocasión a una negociación o interrelación con la actividad administrativa del Estado, y entonces se convierte en colaborador de la función desempeñada por el Estado a través de un convenio, con lo cual se somete a las reglas de derecho público para la contratación estatal y las finalidades constitucionales de sus recursos propendiendo por el beneficio general y social, principio que encuentra sustento legal en las reglas del derecho privado sobre la equivalencia entre las contraprestaciones, artículos 1497 y 1498 del Código Civil; principio que en la ley 80 de 1993 adquiere un papel central, pues los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Estos postulados fueron consagrados en la ley 80 de 1993, especialmente en las siguientes normas:

### **ART. 3º-De los fines de la contratación estatal.**

*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

**ART. 5º-De los derechos y deberes de los contratistas.** Para la realización de los fines de que trata el artículo 3º de esta ley, los contratistas:

...

2. *Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.*

**ART. 23.-De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales.** Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con

*Todos controlamos!*



arreglo a los principios de *transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa...*

Las citas normativas nos conducen a establecer de forma clara que el contratista además de ser un tercero que entra a prestar un servicio a una Entidad, se convierte en un colaborador del Estado en su función social, deber que se acentúa cuando se trata de una Fundación de carácter Público como en el caso de la entidad dirigida y representada por el señor Wilson Fernando Martínez, generando a este una obligación universal de lograr el cometido estatal, cual es, generar un beneficio social a través del contrato celebrado debiendo actuar de la mejor manera para el cumplimiento del logro sin que en momento alguno sea amparado en un interés indebido o mal intencionado. Tal premisa, en concordancia con el concepto de gestión fiscal consagrado en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, permite inferir que el servidor público representante legal de la Fundación, participe en la etapa de celebración, ejecución y liquidación del contrato, ejerce gestión fiscal al entabrar una negociación con la administración, pues el fijar los términos y obligaciones del negocio estatal, precisando las cargas y contraprestaciones, constituye disposición, administración de unos recursos públicos en cumplimiento de unos cometidos estatales, vale decir, decide sobre la destinación de los dineros públicos en compensación por el servicio prestado o el bien suministrado entre otros asuntos.

Entonces, si bien es el Estado quien decide con quien contratar, al contratista le es exigible el actuar con lealtad y honestidad, por lo que en la ejecución de las obligaciones contractuales deberá observar los principios de transparencia, economía y responsabilidad en aras de salvaguardar el bien jurídico protegido, en este caso, el patrimonio público del Estado.

Así las cosas, es irrefutable el hecho de que WILSON FERNANDO MARTINEZ QUINTERO, como representante legal de la Fundación Fundescomun, ejerce una verdadera gestión fiscal indirecta o por vía de contribución ya que dispuso no ejecutar cierta cantidad de obra objeto del Convenio estatal No 222 de 2009, tal como lo afirma informe rendido por el asesor de la Dirección Nacional de Investigaciones especiales de la Procuraduría General de la Nación, cimentándose en las cantidades de obra recibida mediante acta de fecha 11 de diciembre de 2009, versus, lo evidenciado in situ, arrojando una diferencia plenamente identificada en el ítem número 20 del convenio, transcrito en el acápite del daño patrimonial al Estado del presente proveído. Luego, la contratista se habría beneficiado de unos recursos públicos que le fueron pagados por el Municipio de Aipe – Huila, conducta reprochable desde la óptica del mandato constitucional de proteger el patrimonio público (art. 90 num.8), colaborar con los cometidos sociales del Estado y prevalencia del interés general (art. 1) y principio de la buena fe (art. 83).

***Todos controlamos!***

En tal virtud, el Despacho encuentra que el representante legal de “Fundescomun” WILSON FERNANDO MARTINEZ QUINTERO, dejó de hacer lo que normalmente debe realizar: dirigir la acción de entidad tendiente a ejecutar todos y cada uno de los trabajos materiales descritos en el acta de recibo final de fecha 11 de diciembre de 2009 conforme lo pactado en el Convenio interadministrativo No 222 de 2009, pues es un hecho cierto que las cantidades allí indicadas difieren de los datos, cifras registrados en el informe elaborado por el asesor de la Procuraduría General de la Nación, situándose en un comportamiento culposo grave en el entendido de no actuar con aquella diligencia y deber de cuidado exigible en el manejo, disposición, gasto e inversión de recursos públicos.

El artículo 63 del Código Civil, aplicable al proceso de responsabilidad fiscal por disposición expresa del artículo 66 de la Ley 610 del 2000, define la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, “*en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*”. El señor WILSON FERNANDO MARTINEZ QUINTERO como colaborador de la gestión estatal omitió de manera grave el deber de ejecutar unos trabajos materiales que fueron recibidos por la administración municipal de Aipe – Huila a través de su interventor mediante acta de recibo final de fecha 11 de Diciembre de 2011. Por consiguiente será llamado a responder en forma solidaria por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$3.228.701.00).

### 7.3 NEXO CAUSAL

Entre el daño patrimonial sufrido por la Entidad Estatal y la conducta desplegada por los servidores públicos, debe existir una relación de causalidad. Lo que implica que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho y para que exista esa relación de causalidad el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser acto idóneo para causar dicho daño. Es decir que el nexo causal es la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que, si el primero no se hubiere presentado, el segundo tampoco.

En lo concerniente al nexo causal de la conducta gravemente culposa del señor YERSON IVAN MORALES VARGAS en su condición de interventor, ésta demostrado al tenor del informe técnico del asesor de la Procuraduría General de la Nación, la diferencia de la cantidad de obra recibida frente a lo registrado acta de recibo final del 11 de diciembre de 2009, situación fáctica atribuible a quien ejerció seguimiento técnico de la ejecución de la construcción del aula de sistemas para la Institución educativa Dindal sede San Miguel Arcángel en zona rural del Municipio de Aipe-Huila , pues el dejar de hacer lo que normalmente debía realizar, produjo recibir unos trabajos materiales que al parecer no fueron ejecutados por el contratista

*Todos controlamos!*

“FUNDESCOMUN”, observándose el nexo causal entre la conducta del agente fiscal y el daño patrimonial al Estado.

Asimismo se observa el nexo causal entre la conducta del servidor público – contratista WILSON FERNANDO MARTINEZ QUINTERO y el daño patrimonial al Estado en tanto y por cuanto el entregar unas obras que presuntamente no fueron ejecutadas al tenor del informe del asesor de la Procuraduría General de la Nación, afectó el erario del Municipio de Aipe – Huila representado en la diferencia de cantidad de obra recibida según acta de fecha 11 de diciembre de 2009 y este. En otras palabras, el no ejecutar unos trabajos materiales que fueron pagados por la entidad territorial, produjo una merma, menoscabo de los recursos públicos cancelados en contraprestación de aquella diferencia de cantidad de obra prevista.

En ese orden de ideas, lo pertinente será imputar responsabilidad fiscal en desfavor de los señores YERSON IVAN MORALES VARGAS en su condición de interventor del convenio interadministrativo No 222 de 2009 y el señor WILSON FERNANDO MARTINEZ QUINTERO en su condición de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro publica ejecutora de la obra, al acreditarse los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad, esto es, el daño patrimonial al Estado, la conducta gravemente culposa del agente fiscal y el nexo causal entre los dos anteriores, quienes deberán resarcir en forma solidaria al patrimonio público conforme lo dispone el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$3.228.701.00).

## 8. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Para dar cumplimiento al artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y al Literal a), del Artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, en lo relacionado a la vinculación del garante, representado en las respectivas compañías aseguradoras, se determina lo siguiente:

En primer lugar, para garantizar cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del Convenio Interadministrativo No 222 de 2009, se libró por parte de la Compañía de seguros Condor S.A., identificada con Nit. 890.300.465-8, la Póliza de seguros de cumplimiento No. 300010550, anexo 2, fecha de expedición 1 de febrero de 2010, asegurado Municipio de Aipe, vigencia desde el 11/05/2009 al 11/09/2012, concepto de cumplimiento.

Se ha determinado el daño patrimonial en el presente caso en la inejecución de un ítem del convenio 222 de 2009 como una obligación contractual a cargo de la Fundación Fundescomun como entidad ejecutora del proyecto, irregularidades que devienen de la conducta de su representante legal quien como gestor fiscal

***Todos controlamos!***

pretermitió la satisfacción del fin estatal, en tal virtud es procedente su vinculación en calidad de tercero civilmente responsable.

Teniendo en cuenta que conforme a información que obra en el expediente la compañía de seguros fue liquidada y actualmente es la sociedad Fiduararia como vocera del patrimonio autónomo de administración y pago de remanentes de esta compañía, esta decisión le será notificada a esta entidad.

### 9. INSTANCIA DEL PROCESO.

El procedimiento a adoptar para el presente proceso es ordinario de única instancia, porque cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011: "*ARTÍCULO 110. INSTANCIAS. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía*

*para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada."*

Según la información reportada en el Sintercadh la cuantía del daño patrimonial es inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad en la vigencia fiscal 2010 en tal virtud nos encontramos frente a un proceso ordinario de única instancia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, en desfavor de **YERSON IVAN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.062.750 en calidad de interventor del Convenio interadministrativo No 222 de 2009 y **WILSON FERNANDO MARTÍNEZ QUINTERO**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 7.160.215, en calidad de representante legal de "Fundescomun" entidad ejecutora del Convenio 222 de 2009 para la época de los hechos, quienes deberán resarcir en forma solidaria al patrimonio público del municipio de Aipe-Huila, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$3.228.701.00)**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** al presente proveído la Póliza de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 300010550, anexo 2, fecha de expedición 1 de Febrero de 2010, Asegurado Municipio de Aipe, vigencia desde el

*Todos controlamos!*

11/05/2009 al 11/09/2012, de la compañía de seguros Condor S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente la presente providencia a los implicados, sus apoderados de oficio y al tercero civilmente responsable a través de la sociedad Fiduagraria como vocera del patrimonio autónomo de administración de pagos y remanentes de esta compañía de seguros, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno. En caso de no ser posible sus notificaciones personales, librar el correspondiente aviso en los términos y condiciones dispuestos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Poner a disposición de los imputados fiscales, el presente proveído y el expediente por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o del recibido del aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente proceso de Responsabilidad Fiscal será de única instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA FERNANDEZ RAMIREZ**  
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: **Natalia Caviedes Aldana**  
Profesional Universitario

*Todos controlamos!*